

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor FELIX FONSECA contra CONCESIÓN RUNT S.A.

ANTECEDENTES

El señor Felix Fonseca, identificado con C.C. N° 5.653.175, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de la CONCESIÓN RUNT S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que, radicó derecho de petición el 26 de agosto de 2022, respecto del comparendo N° 70215000000026525027 y, que a la fecha de la presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna, por lo que se vulneró su derecho fundamental de petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la CONCESIÓN RUNT S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONCESIÓN RUNT S.A., a través de la señora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de gerente jurídica, informó que resulta preocupante las múltiples acciones de tutela presentadas por la entidad Juzto o Disrupción al Derecho en representación de diversos ciudadanos, en la que plantea la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, con el argumento de la falta de respuesta.

Relató que en todas las tutelas que se han presentado con ese fundamento, se pudo demostrar que brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados; sin embargo, se sigue argumentando en sus escritos de tutela que no se dio respuesta a las peticiones faltando a la verdad.

De otro lado, informó, que dio respuesta a la petición elevada por el accionante, pues en la repuesta informó de manera clara, precisa y de fondo, que para la verificación de las direcciones asociadas al ciudadano, el RUNT tiene una funcionalidad a través de la página web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, en la que se puede llevar a cabo la verificación, actualización, modificación o corrección de los datos relacionados con direcciones, teléfonos y correos electrónicos. Respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico indicado en el requerimiento.

¹ 01-Folio 1 pdf.

Solicitó al Despacho no acceder a los pedimentos de la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, conminar al actor a realizar la consulta de datos en la plataforma, que la sociedad Juzto o Disrupción al Derecho explique las razones por las cuales solicita información de las personas y ordenarle que valide la respuesta otorgada, (06-ff. 1 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor Felix Fonseca, al no darle respuesta a la petición radicada el 26 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la presunta omisión de respuesta a la solicitud elevada.

Así entonces, se tiene que el señor Felix Fonseca, el día 26 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante Concesión Runt S.A., con el fin de que se le expidiera i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones, (01- ff. 6 a 9 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Concesión Runt S.A., a través de la comunicación R202225259 del 6 de septiembre de 2022, informó al accionante, que a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-enrunt>, el titular podía llevar a cabo la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correo electrónico.

Añadió que, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la información a través de la página web, debe saber, que mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión Runt S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país la nueva funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, la cual permite realizar sin restricciones, consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por lo que podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.

Por último, manifestó en la respuesta que, al haber informado el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión, para que los ciudadanos puedan validar la información histórica de las direcciones registradas antes los organismos de tránsito, enviaba copia de la comunicación a las direcciones creadas con el dominio de la empresa juzto.co, para que cada titular de la información, pueda consultar la información personal, sin temor de que los

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

datos sean revelados a personas carentes de autorización, respetando así los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012 (06- ff. 13 y 14 pdf).

Ahora, Concesión Runt S.A., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el 6 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica entidades+LD-76599@juzto.co, (06- fl. 13 pdf); la cual coincide con la señalada dentro del derecho de petición (01-fl. 7 pdf); no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido en aquella data, pues no allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta, aunado a que, es evidente que el solicitante no conoce tal comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2022.

De lo anterior y conforme las consideraciones expuestas, se tiene que, el accionante presentó petición el 26 de agosto de 2022, (01- fl. 9 pdf), y a partir del día hábil siguiente -29 de agosto de 2022- la accionada Concesión Runt S.A. contaba con 15 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión; término que feneció el 16 de septiembre de los corrientes, conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la acción de tutela fue instaurada el mismo 16 de septiembre de 2022, (02- fl. 1 pdf).

Lo anterior, permitiría concluir a este Juzgado, que la acción de tutela formulada por el señor Félix Fonseca resulta improcedente, pues al momento de su presentación, no existía conducta del accionado que permitiera atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante, en tanto la accionada se encontraba dentro del término legal para resolver el derecho de petición elevado el 26 de agosto de 2022 y notificar su decisión, de conformidad con la sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional. No obstante, este Despacho no puede pasar por alto, que actualmente sí es evidente la vulneración al derecho fundamental invocado por el promotor y es este, el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través de este se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Lo anterior, por cuanto a la fecha de esta providencia, si bien la Concesión Runt S.A., el 6 de septiembre de 2022 dentro del término legal, expidió una respuesta de fondo y de manera congruente, clara y completa con lo solicitado en la petición elevada por el señor Felix Fonseca el 26 de agosto de 2022, en razón a que, por tratarse de datos personales, su decisión se fundamentó en lo establecido en el art. 25 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; lo cierto es, que vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de notificar la respuesta emitida el 6 de septiembre de 2022, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelar el derecho fundamental de petición del señor Félix Fonseca y, en consecuencia, ordenará a la Concesión Runt S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la

notificación de la presente providencia, notifique al accionante la comunicación de radicado R202225259 del 6 de septiembre de 2022, (06- ff. 13 y 14 pdf).

De otro lado, en relación con la solicitud de la accionada encaminada a vincular al trámite de esta acción constitucional a la sociedad Disrupción al Derecho o Juzto, para que indique por qué solicita información de personas naturales sin previa autorización, y ordenarle validar la respuesta otorgada al derecho de petición, y abstenerse de presentar acciones de tutela frente a reclamaciones que ya fueron resueltas (06-ff. 8 y 9 pdf), este Despacho considera, que los anteriores pedimentos, no guardan relación alguna con los hechos que conllevaron al accionante, a acudir a este medio de defensa constitucional, aunado a que, como se manifestó con anterioridad, la parte accionada no acreditó que la respuesta emitida frente a la petición elevada por el accionante, haya sido notificada a la dirección electrónica allí contenida, así que, resulta irrelevante indicarle a la compañía que representa judicialmente al peticionario, revise en todos sus correos la recepción de la comunicación, cuando en la reclamación se informó uno en específico, esto es, entidades+LD-76599@juzto.co, (01- fl. 7 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FELIX FONSECA, vulnerado por la CONCESIÓN RUNT S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, le **notifique** al accionante la comunicación de radicado R202225259 del 6 de septiembre de 2022, (06- ff. 13 y 14 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954691252f1083b2159c8c1c9caf44ef907bd04b993f5950b36d24554c08a9f9**

Documento generado en 27/09/2022 08:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>